

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD.
MAGISTRADO PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO.**

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013)

PROCESO	CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE	JHON JAIRO GARCIA GARCIA y NANCY MILENA OSPINA GALLEGO
DEMANDADO	ESE HOSPITAL SAN JUA DE DIOS DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO
RADICADO	05001 33 33 028 2012 00416 00
ASUNTO	Improcedencia del recurso de apelación, frente al auto que imprueba, no esta taxativamente consagrado en el 243 de la ley 1437 de 2011. Devuelve expediente para trámite de recurso de reposición.

Procede la Sala a decidir sobre el recurso interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito de Medellín el diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013) (fls. 83 a 85), por medio del cual se IMPROBÓ EL ACUERDO CONCILIATORIO al que llegaron las partes; providencia notificada por estados de dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013).

ANTECEDENTES

I. La demanda:

En escrito radicado el día 6 de septiembre de 2012, los señores JHON JAIRO GARCÍA GARCÍA y NANCY MILENA OSPINA GALLEGO, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron solicitud de diligencia de conciliación para que se citara a la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS del municipio de Rionegro, con el fin de obtener un acuerdo respecto de las secuelas que sufrió la señora NANCY MILENA OSPINA GALLEGO en la prestación del servicio de salud, que se llevó a cabo el 1º de septiembre de 2010, en donde al momento de ser intervenida quirúrgicamente, mientras le practicaban una cesaría de parto, sufrió quemaduras de segundo grado en la región de los glúteos y de los muslos, lo que generó una incapacidad por 20 días con cicatrices permanentes.

II Actuaciones de la conciliación.

Previo estudio realizado por la Procuraduría 167 Judicial I Administrativa, con auto del 10 de septiembre de 2012 al calificar la solicitud de conciliación, procedió a admitirla, señalando como fecha de conciliación el 3 de mayo de 2012, a la 2:00 P.M.

El 14 de noviembre de 2012 (folio 79), los interesados se reunieron a instancias de la Procuraduría 167 Judicial, momento en el cual se plasmó el acuerdo que ahora es objeto de estudio, *"...El comité de conciliación de la institución que represento tomo como decisión frente al caso que hoy nos convoca la de realizar un ofrecimiento en cuantía ve VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$24.000.000) los cuales se pagaran de la siguiente manera: el Hospital asumirá la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$15.500.000) y la aseguradora La Previsora S.A. la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$8.500.000). El hospital cancelará el valor asumido en esta conciliación en tres (3) cuotas iguales mensuales pagadera la primera de ellas dentro de lo treinta (30) días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio (...) Que en decisión adoptada por el comité de conciliación y defensa judicial se sugirió conciliar en la suma de veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000) de los cuales nuestro asegurado pagará la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS PESOS MCTE. (\$15.500.000) por concepto de deducible y la compañía a la que represento OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$8.500.000), los cuales se pagaran dentro de los veinte (20) días siguientes después de ser aprobado por el Juzgado el acuerdo correspondiente siempre y cuando el señor Jhon Jairo García , haya allegado debidamente diligenciado a la Previsora S.A. los siguientes documentos..."*¹

II. Trámite del Juzgado.

Mediante auto del 4 de diciembre de 2012, el Juzgado requirió a las partes a fin de que allegaran en el término de 10 días, contados a partir del siguiente a la fecha de notificación por estados del auto, original del acta

¹ Folio 79 vuelto.

del comité de conciliación de la E.S.:E. Hospital San Juan de Dios del Municipio de Rionegro, original o copia autentica del certificado de existencia y representación legal de La Previsora S.A., y original o copia autentica de la historia clínica de la señora Nancy Milena Ospina Gallego, documentos para proceder con el estudio de la conciliación prejudicial e impartir o no su aprobación, sin embargo transcurrido el término legal otorgado a las partes, no se aportó documento alguno, por lo cual el Despacho procedió a improbar el acuerdo conciliatorio pero no con fundamento en la falta de pruebas que se requirió, sino por la caducidad de la acción, de conformidad al artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la cual ocurrió a los dos años siguientes al hecho generador del año, que es el 2 de septiembre de 2010, pues la solicitud de conciliación la efectuó el 06 de septiembre 2012.

Contra el auto que improbo la conciliación, el Procurador 167 Judicial I Administrativo de Medellín, a través de memorial que obra en los folios 86 y 87 del expediente, interpuso recurso de reposición contra dicho auto, manifestó que el término de caducidad de la acción empezaba a contar no a partir del hecho generador del daño -2 de septiembre de 2010-, sino a partir del dictamen médico legal realizado a la convocante el día 9 de septiembre de 2010.

El apoderado de la parte que convocó a la audiencia de conciliación allegó un escrito mediante el cual apeló la decisión con el argumento que la conciliación se presentó en tiempo hábil y no hay caducidad de la acción, porque la misma se cuenta desde que Medicina Legal Dictaminó las lesiones de la señora NANCY MILENA OSPINA GALLEGO.

Mediante auto del 14 de febrero de 2013, notificado por estados el 15 de febrero de 2013, el juzgado rechazó el recurso de reposición interpuesto, y concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte convocante, de conformidad con el numeral 2º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La apoderada de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios del Municipio de Rionegro, se pronunció frente al recurso de apelación interpuesto y manifestó que estaba de acuerdo con indicado por el Juzgado, en cuanto decretó la caducidad e improbió la conciliación, por considerar que efectivamente la señora OSPINA GALLEGO, conoció desde el día 02 de septiembre la existencia de la quemadura, pues de la Historia Clínica se desprende que efectivamente durante los días 1 a 2 de septiembre de 2010 se tuvo conocimiento por parte de los demandantes de la existencia del daño ocasionado por las quemaduras, en tanto refiere que hay caducidad y solicita se confirme el auto que improbió el acuerdo conciliatorio.

Procede así, este despacho, a resolver el recurso interpuesto con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El despacho considera necesario precisar los siguientes aspectos en relación con la norma que regulan la competencia y trámite del recurso de apelación en el caso *sub examine*, toda vez que la solicitud de conciliación se presentó el 6 de septiembre de 2012 (fl. 2), esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), respecto a la expedición de providencias dispone:

"Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica" (se resalta).

A su vez respecto de los autos apelables proferidos por tribunales administrativos y jueces dispone el artículo 243 ídem:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil". (Resaltos y subrayas fuera del texto)

De las normas que se transcribieron se tiene que **el auto que imprueba una conciliación prejudicial carece de recurso de apelación**, puesto que no está determinado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es claro el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al indicar que es competencia del Magistrado Ponente y de los Jueces dictar los autos interlocutorios y de trámite, y el referido artículo 243, consagra en su inciso 1º que los autos que profiere el tribunal o los jueces son apelables: 1) el que rechace la demanda, 2) el que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de

responsabilidad y desacato en ese mismo trámite, 3) el que ponga fin al proceso o 4) El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. Y para no dejar duda el Parágrafo de la norma en comento indicó que: **“La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente código”**.

Colorario de lo anterior, el primer inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que se invocó por el juzgado para la procedencia del recurso de apelación, e incluso el segundo inciso, fueron derogados tácitamente por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); por lo que el recurso de apelación frente al auto que imprueba la conciliación prejudicial se torna improcedente.

El Consejo de Estado² refirió que la forma de imprimirle un efecto útil al articulado de los recursos en la Ley 1437 de 2011, en el sentido de entender que el legislador quiso que la procedencia del recurso estuviera integralmente regido en el CPACA, es decir, qué providencias son susceptibles de apelación, de conformidad con la enumeración contenida en el mismo, mientras que el trámite y oportunidad se mantienen regulados en el ordenamiento especial, pues concluyó: *“...De otro lado, de conformidad con la interpretación histórica de la disposición, una vez consultados los antecedentes de la misma, se tiene que el objetivo o finalidad era que la procedencia de la apelación —es decir, los autos susceptibles de este recurso— estuviera única y exclusivamente definidos en la Ley [1437](#) de 2011, aunque el procedimiento o trámite se rija por el CPC o normas concordantes⁴...Como corolario de lo anterior, es posible señalar: i) los autos susceptibles de apelación en todo tipo de proceso ordinario, especial o constitucional, son los señalados en el artículo 243 del CPACA, y ii) si existe una legislación especial que remite al Código de Procedimiento Civil o al Código General del Proceso (L. 1564/2012), se dará aplicación a la misma en cuanto se refiere al trámite y oportunidad*

² Consejo de Estado auto del 31 de enero de 2013, Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, radicado 2012-00034. Reiterado en auto del 13 de febrero de 2013 Consejero Ponente, MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

de estos..."³

Reitera así el despacho, que **el auto que imprueba una conciliación prejudicial carece de recurso de apelación.**

En tal sentido, se declarará inadmisibles los recursos de apelación concedidos en auto del siete (7) de marzo de dos mil trece (2013), por el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito de Medellín, y se dispondrá se le de aplicación a la regla general del artículo 242⁴ del C.P.A.C.A., es decir para que se resuelva el recurso de reposición propuesto, toda vez que el juez mediante auto del 14 de febrero de 2012, no lo resolvió de fondo.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA SEGUNDA DE ORALIDAD DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,**

RESUELVE

1. Declarar inadmisibles por improcedentes los recursos de apelación en contra del auto del diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. En firme la presente providencia remítase el proceso al juzgado de conocimiento para que el juzgado resuelva de fondo el recurso de reposición interpuesto.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVASE

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA**

³ Consejo de Estado auto del 31 de enero de 2013, Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, radicado 2012-00034

⁴ **Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.